

1 Cuad, 1 Anexo

JH
Sala
Vence 26 marzo
31 marzo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

ACCIONANTE (S)

RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA

ACCIONADO (S)

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE IBAGUÉ COIBA

PROCEDENCIA:

OFICIO NO. 2868 / SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Número del Proceso: 11001020400020200046100

Nro. Corte: 109903

FECHA DE REPARTO: 16/03/2020

Concretos, las cuales deben ser zanjadas por la autoridad judicial competente. Para su aplicación se exige que existiera una sucesión, de normas en el tiempo o tránsito legislativo la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra, por último en lo relacionado con la entrada a reger de la Ley 906-2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad a pesar de su implementación, progresiva siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

- Consideración = En materia penal anterior pronunciada se expone como un mecanismo jurídico para su aplicación donde el afectado PPL "Zamón Angel Aceiza Zapata", se pronuncia por esta acción de defensa a los intereses de que impuestas donde me pronuncio en los términos legales y constitucionales donde lo expuestos:

- Bajo Gravedad de Juramento: al cumplimiento del Art. 37 del Decreto 2591-1991 expongo que por estos hechos, y derechos no he instaurado ninguna acción constitucional.

- Pruebas: a la Presente le anexa los siguientes documentos.
Auto = 2203 - NI - Fecha 12 de Diciembre 2018 por el cual proferida juzgado (L) B.P.M.S Tbague Tolima, donde niega el beneficio de 72 horas.

Auto - 4693 - NI 5256 = fecha 19 septiembre 2019 - Donde el despacho se define reanudar pronunciamiento por las mismas circunstancias donde niega beneficio de 72 horas.

- Sentencia proferida - de la sala tribunal de Tbague Tlino mediante dicta N° 859 de fecha 11 de Diciembre - 2019, donde su decisión se confirman la decisión de no aprobar el beneficio de hasta 72 horas, donde se fundamenta al desconocimiento de la aplicación de la ley más permisiva, por concepto de favorabilidad a su aplicación del fallo de estudio.

de la libertad de la prensa en el mundo de hoy
y el papel de la prensa en el mundo de hoy
y el papel de la prensa en el mundo de hoy
y el papel de la prensa en el mundo de hoy

La libertad de la prensa

La libertad de la prensa es un principio
que garantiza a la prensa el derecho
de informar a la opinión pública
sobre los acontecimientos de la vida
social y política del país.

La libertad de la prensa es un principio
que garantiza a la prensa el derecho
de informar a la opinión pública
sobre los acontecimientos de la vida
social y política del país.

La libertad de la prensa es un principio
que garantiza a la prensa el derecho
de informar a la opinión pública
sobre los acontecimientos de la vida
social y política del país.

La libertad de la prensa

La libertad de la prensa es un principio
que garantiza a la prensa el derecho
de informar a la opinión pública
sobre los acontecimientos de la vida
social y política del país.

La libertad de la prensa

RAD. 08001-60-01-055-2011-2597 NI 5256

DELITO: TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADO: RAMON ANGEL EREIZA ZAPATA

SITUACIÓN JURIDICA: DETENIDO E.P.C. COIBA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ibagué, doce (12) de diciembre De Dos Mil Dieciocho (2018)

— NI- 5256

— AUTO: 2203

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición de permiso administrativo hasta de 72 horas a favor del sentenciado **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA** identificado con **CC 6.891.718 de Medellín.**

I CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Medellín Antioquia, en sentencia del 22 de julio de 2013, condenó a **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA a la pena de (256) meses de prisión y multa equivalente a (1.334) smlmv,** a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como responsable del delito de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negando el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Sentencia apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala penal de Medellín, mediante proveído de octubre 29 de 2013.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de mayo de 2011** ²

III- PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA DE 72 HORAS

De conformidad con el art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario, los requisitos que deben satisfacer los internos para obtener el permiso administrativo hasta de 72 horas son:

- 1.- *Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- 4.- *No registrar fugas ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina.*

Cuando se trate de condenas superiores a 10 años de prisión, además de los anteriores requisitos se deben cumplir los establecidos en el art. 1 del Decreto 232 de 1998, a saber:

1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2.- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.

4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Por su parte, el art. 5º del Decreto 1542 de 1997 trasladó la competencia para el otorgamiento de este permiso a los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, respecto de los condenados en única, primera y segunda instancia o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente. Esta misma norma dejó en cabeza del director del establecimiento carcelario, la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

No obstante, en el *sub judice*, se advierte que no obra la documentación necesaria, establecida en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que permitan dar trámite a la solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas efectuada por el interno **EREIZA ZAPATA** el pasado 30 de noviembre de 2018, De ahí que, por ahora, deba denegarse la misma.

Se requerirá a la Dirección del Centro carcelario de Coiba, para que remita a este Despacho y de ser procedente, la documentación pertinente para el estudio de dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por ahora, la solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas, deprecada por el el interno **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA GUTIERREZ** por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección del Centro Carcelario de Coiba, para que remita a este Despacho y de ser procedente, la documentación pertinente para el estudio de dicha solicitud.

9

RAD: 08001-01-055-2011-2597 NI 5256
DELITO: TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONDENADO: RAMON ANGEL EREIZA ZAPATA
SITUACIÓN JURIDICA: DETENIDO E.P.C. COIBA

TERCERO: ENVÍAR copia de la presente providencia a Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba , que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal al condenado **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA** el presente proveído, en el EPC DE COIBA..

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO VILLARREAL HERRERA
JUEZ

890/1966

- Registración del ^{Ar.} ~~Decreto~~ 1453 de 1971.
 Se conoce como norma aplicable donde no
 se dispone como norma de aplicación de
 leyes Especificadas donde por concepto de
 favorabilidad por ser ley posterior y mas
 permisiva. La ley 1474 de 2011 en su Art
 13 se expone a. Conceder el Beneficio de
 729 horas por los delitos de trabajo y porte
 de superficies

2014.

CEA (CP)

2014

30
 30

MH-113 10

RAD 08001-60-01-055-2011-02597-00, NI- 5256
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONDENADO: RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA
SITUACIÓN JURIDICA: DETENIDO E.P.C. - COIBA
TRAMITADO BAJO LA LEY 906 DE 2004

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NI- 5256

AUTO: 1693

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición de redención de pena y permiso de hasta 72 horas a favor del condenado **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA** identificado con Cedula N. 6.891.718 de Medellín Antioquia.

CONSIDERACIONES

Condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia con Funciones de Conocimiento, para el 22 de julio de 2013, que le impuso pena de 256 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de mayo de 2011.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Código Penitenciario en su art. 101 y las normas que lo reglamentan exigen buena conducta para que pueda abonársele a un interno pena por ESTUDIO o estudio, los que deben efectuarse en días hábiles, excepto el ESTUDIO que deba realizarse en domingos y festivos por ser necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento, caso en el cual debe estar programado y autorizado previamente. Esto permite dar aplicación a lo establecido en los Arts. 82, 97 y 100 del Código en comento o Ley 65 de 1993, (dos días de ESTUDIO o estudio reducen uno de pena).

POR ESTUDIO.

CERTIFICADO	MES/PERIODO	ESTUDIO	Calificación	CONDUCTA
17408770	ENERO A MARZO/19	366	Sobresaliente	Ejemplar
HORAS A REDIMIR		366		

Las 366 horas de ESTUDIO divididas en 6 (número de horas que conforman un día de ESTUDIO), equivalen a 61 días de ESTUDIO, que de acuerdo con las normas antes citadas tiene derecho a una reducción de pena por la mitad de este tiempo, esto es **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS.**

Los que a da a lugar a abonar por ESTUDIO a favor de **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA** identificado con Cedula N. 6.891.718 de Medellín Antioquia, un total de **UN (1) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.**

DEL PERMISO DE SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad con el art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario, los requisitos que deben satisfacer los internos para obtener el permiso administrativo hasta de 72 horas son:

- 1.- *Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad,*
- 4.- *No registrar fugas ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina.*

Por su parte, el art. 5º del Decreto 1542 de 1997 trasladó la competencia para el otorgamiento de este permiso a los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, respecto de los condenados en única, primera y segunda instancia o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente. Esta misma norma dejó en cabeza del director del establecimiento carcelario, la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso en concreto la pena impuesta al sentenciado supera los 10 años de prisión, además de los requisitos del artículo del 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el decreto 232 de 1998 estableció en su artículo 1º, los siguientes presupuestos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En ejercicio de dicha competencia el Centro Penitenciario COIBA, allegó los siguientes documentos:

- Certificado antecedentes y anotaciones Fiscalía General de la Nación
- Certificado de Dirección e Investigación Criminal e Interpol
- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento
- Informe de visita domiciliaria
- Certificado de ausencia de fuga, ni sanción disciplinaria internas

RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA a la fecha ha descontado:

Causa	Años	Meses	Días
Detención física 07/05/2011 hasta la fecha	8	4	12
Tiempo redimido hasta la fecha	1	4	29.62
TOTAL	9	9	11.62

El condenado a la fecha ha descontado un total de **NUEVE (9) AÑOS, NUEVE (9) MESES y ONCE PUNTO SESENTA Y DOS (11.62) DÍAS.**

Analizados los documentos allegados y los obrantes en el expediente, se observa que el sentenciado **NO** ha descontado el 70 % de los **21 AÑOS Y 4**

MESES DE PRISION, a los que fue condenado, el cual equivale a **14 AÑOS, 11 MESES y 6 DÍAS**.

Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece "*Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados*", en el caso objeto de estudio teniendo en cuenta que la pena impuesta fijada al sentenciado es de **21 AÑOS Y 4 MESES DE PRISION** y que el setenta por ciento (70%) de la misma equivale a **14 AÑOS, 11 MESES y 6 DÍAS** y como quiera que a la fecha el sentenciado ha descontado **NUEVE (9) AÑOS, NUEVE (9) MESES y ONCE PUNTO SESENTA Y DOS (11.62) DÍAS**, no se cumple por parte del sentenciado con el requisito establecido en el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Encuentra el Despacho fundamento en decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante la cual revocó un beneficio administrativo del artículo 147, en la que el magistrado ponente HECTOR HERNANDEZ QUINTERO, precisó:

"...y es que para esta sala es importante recalcar que la normativa de la Ley 504 de 1999, cuyo artículo 29 modificó el numeral 5° del precitado cuerpo normativo introduciendo la exigencia que aquí relievra, tiene absoluta vigencia, así lo ha reiterado de manera contundente la Corte Suprema de Justicia: " inadvierte el actor que tal como acierto lo hizo ver el tribunal y la Sala de casación Penal de esta corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas, el precepto en discusión preserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir las que regulan la Justicia Penal Especializada.

En ese orden es claro entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la Justicia especializada y no ha descontando el 70% de la pena impuesta..".

Conforme lo expuesto en precedencia, concluye el Despacho que el sentenciado al no poder verificarse el cumplimiento de los requisitos

12
RAD 08001-60-01-055-2011-02597-00, NI- 5256
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONDENADO: RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA
SITUACIÓN JURIDICA: DETENIDO E.P.C. - COIBA
TRAMITADO BAJO LA LEY 906 DE 2004

establecidos en el numeral 5° del art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario por parte del sentenciado, se **IMPROBARÁ** la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO.- ABONAR por concepto de ESTUDIO **UN (1) MES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, a la pena privativa de la libertad que descuenta **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA** identificado con Cedula N. 6.891.718 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO.- IMPROBAR la solicitud de permiso de hasta 72 horas al interno **RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA** identificado con Cedula N. 6.891.718 de Medellín Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del E.P.C de COIBA, a fin de que obre en la carpeta del interno.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO VILLARREAL HERRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Ibagué Tolima, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Rad: 2011-02597

Condenado: **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA**

Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO

Discutido y Aprobado en Sala Mediante Acta No. 859

1.- ASUNTO.-

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA** contra la decisión proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través de la cual le negó la concesión del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas*.-

2.- ANTECEDENTES.-

2.1 El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia en sentencia del 22 de julio de 2013¹, condenó **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA** a las penas principales de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) S.M.L.M.V.**, y a la sanción accesoria de *inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas* por un término equivalente a **VEINTE (20) AÑOS**, al haber sido hallado coautor penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, consagrada en los artículos 376 y 384-numeral 3º del Código Penal; sin que le hubiere sido reconocido mecanismo sustitutivo o subrogado penal alguno.-

2.2 La mentada decisión fue objeto de recurso de apelación y confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante fallo del 29 de octubre de 2013².-

2.3 Mediante auto del 09 de enero de 2014, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín asumió la vigilancia de la condena de **AREIZA ZAPATA**, quien fue privado de su libertad por cuenta de esta causa desde el **08 de mayo de 2011**³.-

¹ Folios 1-16 C.1

² Folios 18-42 C.1

³Folios 63-66 C.1

Rad: 2011-02597

Condenado: **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA**

Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

2.4 En atención a que el sentenciado fue trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, en proveído del 25 de febrero de 2014⁴, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Medellín remitió por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad.-

2.5 Como consecuencia de lo anterior, el día 24 de abril de 2014⁵, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Ibagué avocó la vigilancia de la condena impuesta en sentencia del 22 de julio de 2013.-

2.6 Posteriormente, y en atención a la documentación remitida por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué para tal finalidad, a través de auto del 19 de septiembre del año en curso⁶, el despacho ejecutor resolvió la petición de reconocimiento del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas* deprecado en favor de **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA**, resolviendo denegarlo por falta de acreditación al factor objetivo.-

Aunado a lo que antecede, dispuso reconocerle el equivalente a UN (01) MES Y DOCE (12) HORAS por concepto de redención de pena.-

2.7 Ante la disconformidad presentada con lo resuelto en el mentado proveído, el interno **AREIZA ZAPATA** interpuso recurso de apelación el cual fue concedido el pasado 24 de octubre⁷, compitiéndole a este Despacho resolver lo que en derecho corresponda.-

3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN⁸

Mediante proveído del 19 de septiembre del año que avanza, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta localidad despachó desfavorablemente la petición de concesión del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas* deprecada en favor de RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA, al advertir el incumplimiento del requisito objetivo contenido en el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este es, el concerniente a haber descontado el 70% de la pena impuesta, como quiera que los delitos por los que fue condenado al interior de este diligenciamiento son de conocimiento de la justicia especializada.-

Por otro lado, resolvió reconocer en favor del sentenciado el equivalente a UN (01) MES Y DOCE (12) HORAS.-

⁴ Folio 78 C.1

⁵ Folio 85 C.1

⁶ Folios 303-305 C.1

⁷ Folio 313 C.1

⁸ Folios 303-305 C.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

4.- DE LA APELACIÓN⁹.-

En primera medida, reprocha el recurrente que para acceder al *Beneficio administrativo* que le fue negado, le sea exigible descontar un monto de pena superior al que es requerido para el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.-

Por otro lado, destaca que se ha mostrado presto para que la sanción que le fue impuesta cumpla el propósito de resocialización, razón por la cual ha mantenido una buena conducta y ha efectuado actividades de estudio.-

Indica que a otras personas que fueron condenadas por la justicia especializada les fue otorgada la plurinombrada prerrogativa, resultándole censurable que disfruten del mismo, personas que fueron condenadas por el delito de "violación".-

En razón de lo anterior, y ante la necesidad de querer estar con su familia, solicita a esta judicatura reconozca en su favor el referido beneficio.-

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 consagra los requisitos para acceder al permiso administrativo hasta de 72 horas para quienes se encuentran reclusos en establecimiento carcelario, señalando como tales los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".*

"Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al

⁹ Folios 309-311 C.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."
(Subrayado y negrita fuera del texto original).-

A su vez, el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, reglamentario del artículo transcrito, frente a solicitudes presentadas por sentenciados a penas superiores a 10 años de prisión, trae los siguientes:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."*

Estos últimos requisitos enunciados se aplican al caso concreto, por cuanto mediante sentencia del 22 de julio de 2013¹⁰, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA** a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISIÓN**, lo que es igual a VEINTIÚN (21) AÑOS Y CUATRO (04) MESES.-

Al examinar en concreto el caso sometido a consideración de la Sala, el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 se torna como requisito *sine qua non* para conceder el *permiso hasta de 72 horas* a **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA**, toda vez que fue condenado por la justicia especializada en los términos expuestos en el numeral **2.1** del acápite de "Antecedentes" de esta providencia.-

Esta última normativa se encuentra plenamente vigente, ya que a pesar de haberse establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999 una vigencia de 8 años para tal disposición, se requería un pronunciamiento del Congreso de la República frente al asunto lo cual no sucedió, quedando vigente el requisito aludido.-

¹⁰ Folios 1-16 C.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión de Tutelas en providencia T- 57008 calendada el 1º de noviembre de 2011, con ponencia del Dr. José Leonidas Bustos, al señalar:

"(...) el lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999¹¹, fue modificado por las Leyes 600 de 2000 -capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 -artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en la aquella disposición- **la permanencia de la mencionada especialidad.**-

"En este sentido el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- **se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada,** a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido.-

"Adicionalmente tampoco hubo vulneración del derecho a la igualdad, pues, como se puede observar con lo expuesto anteriormente, **ningún juez está habilitado para autorizar la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas sin el cabal cumplimiento de las exigencias legales instituidas para ese efecto,** máxime cuando el requisito del cual se queja el accionante, fue declarado exequible mediante sentencia C-392 de 2000 (...)" (Subrayas del Tribunal).-

Así las cosas, debe informarse al recurrente que ha sido criterio uniforme de esta Sala de decisión pregonar la plena vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado a su vez por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, el cual exige que en los eventos que se presente condena por parte de los jueces penales especializados, para acceder al beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas sea **requisito indispensable**, entre otros, haber descontado el 70% de la pena impuesta.-

Como resultado de lo expuesto, el requisito anteriormente aludido no es producto de un irracional y desproporcionado precepto

¹¹ "Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias".-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

normativo que permita un trato diferenciado que se torne lesivo del principio de favorabilidad, la dignidad humana y otras garantías constitucionalmente reconocidas, toda vez que el tema ya fue decantado por la Corte Constitucional en sentencia C- 392 del 6 de abril del 2000, a través de la cual determinó que el artículo en comento se encontraba en consonancia con la carta política.-

Precisado lo anterior, imperioso resulta verificar para el caso concreto si el sentenciado **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA**, cumple o no con los requisitos establecidos en las normas pluricitadas para acceder al beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas.-

En consecuencia de ello, es oportuno señalar que el *a quo* realizó el cómputo para determinar si el sentenciado había descontado el 70% de la pena impuesta, presupuesto contemplado en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con su respectiva modificación, concluyendo que no se cumple el tiempo requerido en la norma en mención.-

De tal manera que procede la Sala a calcular el tiempo de pena cumplido por el condenado para determinar el porcentaje descontado de la misma, y comprobar si le asiste o no razón al juez de instancia al negarle el beneficio de hasta 72 horas al sentenciado.-

En el *sub lite* **AREIZA ZAPATA** fue condenado a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISIÓN** (21 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN), por lo tanto requiere haber descontado el 70% de dicho monto, es decir, **CATORCE (14) AÑOS, ONCE (11) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, el cual no ha sido cumplido como se muestra a continuación:

			Tiempo cumplido
TIEMPO FÍSICO (en prisión intramural)	Desde el 08 de mayo de 2011¹² hasta 25 de noviembre de 2019 (fecha de registro del proyecto).-		8 AÑOS, 6 MESES Y 18 DÍAS
	Fecha del auto	Tiempo redimido	
	07 de enero de 2016 ¹³	3 meses y 12 horas	

¹² Folios 63, 66 C.1

¹³ Folios 137-138 C.1



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

	07 de enero de 2016 ¹⁴	9 días y 12 horas	
	17 de enero de 2017 ¹⁵	2 meses, 15 días y 12 horas	
	15 de agosto de 2017 ¹⁶	2 meses, 14 días y 12 horas	
	29 de enero de 2018 ¹⁷	1 mes, 8 días y 14 horas	
	15 de mayo de 2018 ¹⁸	<u>Trabajo:</u> 9 días y 12 horas <u>Estudio:</u> 24 días	1 AÑO, 4 MESES, 23 DÍAS Y 14 HORAS
	15 de enero de 2019 ¹⁹	<u>Trabajo:</u> 81 días <u>Estudio:</u> 34 días y 12 horas	
	27 de junio de 2019 ²⁰	<u>Trabajo:</u> 28 días <u>Estudio:</u> 7 días y 12 horas	
	19 de septiembre de 2019 ²¹	1 mes y 12 horas	
TOTAL TIEMPO DE PENA CUMPLIDA			

Conforme a lo anterior, a la fecha el sentenciado **AREIZA ZAPATA** ha descontado el equivalente a **NUEVE (09) AÑOS, ONCE (11) MESES, ONCE (11) DÍAS Y CATORCE (14) HORAS**; tiempo que es ostensiblemente inferior al 70% de la condena que le fue impuesta, la cual corresponde, reitérese, a 14 AÑOS, 11 MESES Y 6 DÍAS, verificándose de esta manera el incumplimiento del factor objetivo exigido en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario para la concesión del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas*.-

¹⁴ Folios 139-140 C.1

¹⁵ Folio 172 C.1

¹⁶ Folio 181 C.1

¹⁷ Folios 218-220 C.1

¹⁸ Folio 236 C.1

¹⁹ Folios 259-260 C.1

²⁰ Folios 274-276 C.1

²¹ Folios 303-305 C.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Así las cosas, por sustracción de materia resulta impertinente e inoficioso analizar los demás requisitos que exige el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado a su vez por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, además de lo preceptuado en el Decreto 232 de 1998.-

De conformidad con lo previamente considerado, la Sala confirmará el auto proferido el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través del cual denegó la concesión del Beneficio administrativo de hasta 72 horas a **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA**, por el incumplimiento del requisito objetivo contenido en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.-

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,

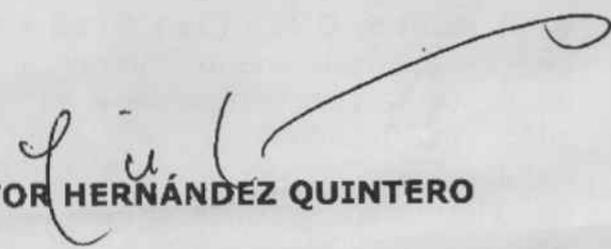
RESUELVE

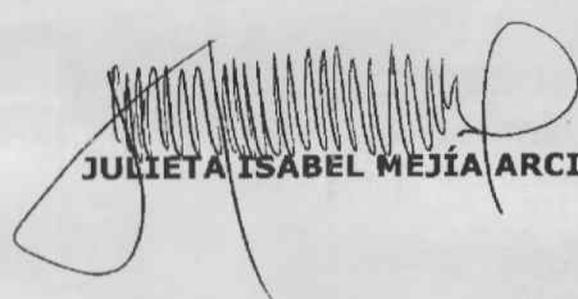
CONFIRMAR el auto proferido el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través del cual denegó la concesión del Beneficio administrativo de hasta 72 horas a **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA**, por el incumplimiento del requisito objetivo contenido en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.-

Contra esta determinación no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO


JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

M. Mercedes Mejía Botero
MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO

Luz Mireya Taramillo Díaz
Luz Mireya Taramillo Díaz
Secretaria -

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/mar/2020

Página

1

CORPORACION

GRUPO TUTELA 1A INSTANCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

483

09/mar/2020

DRA. MARIA MERCEDES MEJIA BOTERO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

JUZGADO 1 DE EPMS DE IBAGUE

02

INPEC - COIBA PICALÉN

SD 0950

RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA

01

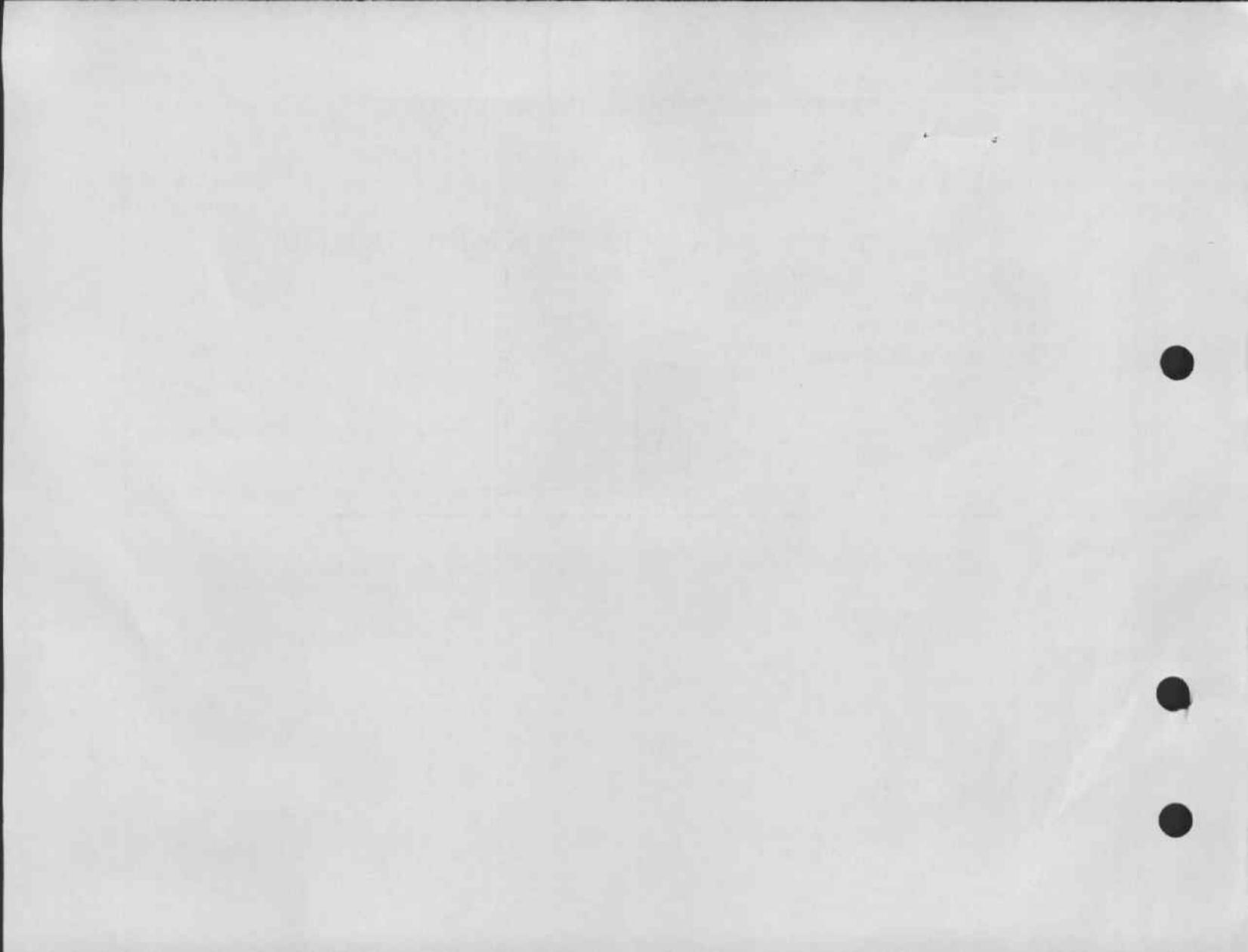
אזהרה: המסמך נבחר לפרסום באתר האינטרנט

C26001-OJ01X02



AgarciaH

EMPLEADO

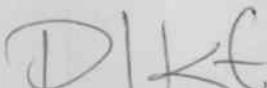


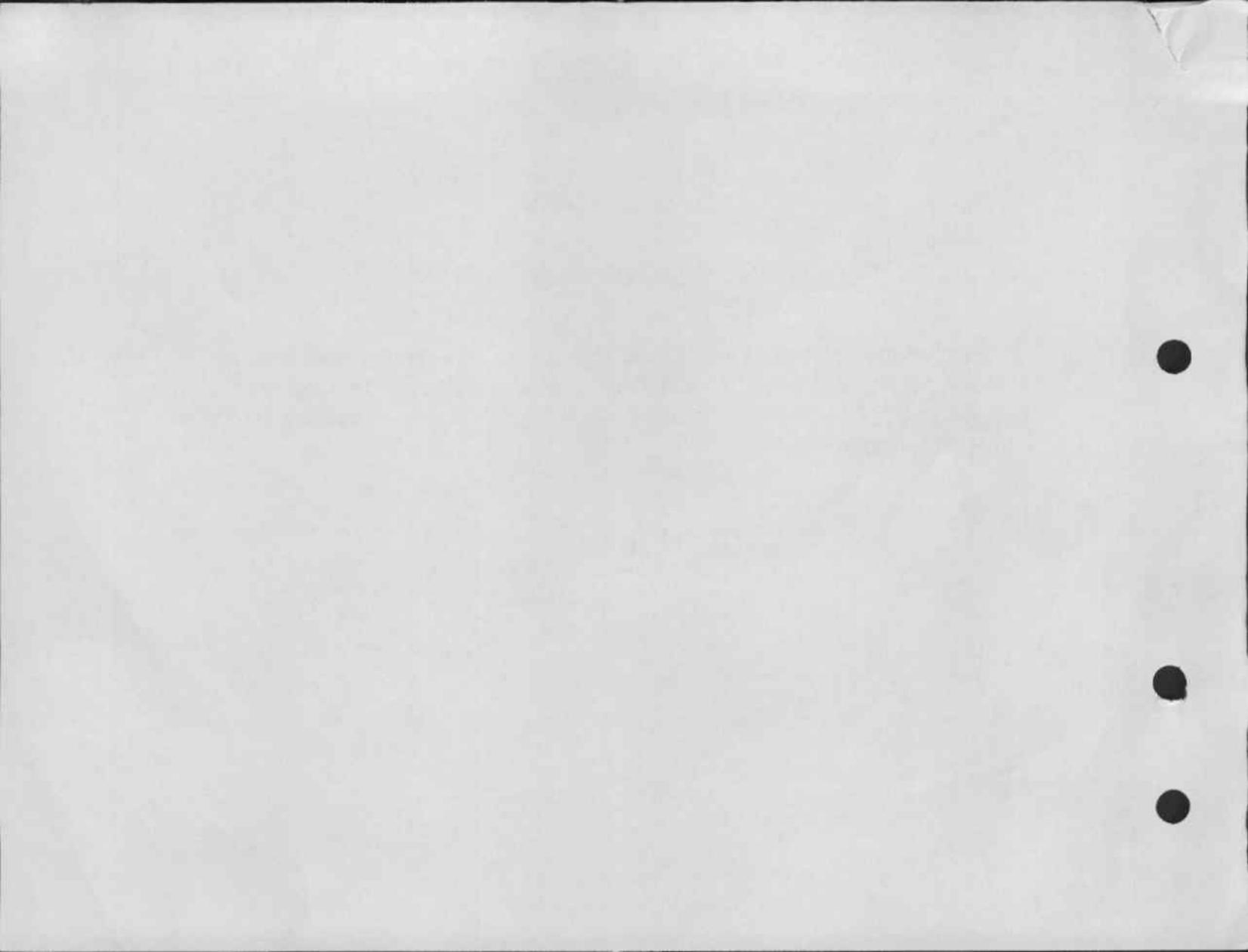


TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL
SECRETARIA

Ibagué, DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Honorable Magistrado MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO, la presente Acción de Tutela radicada bajo el No. 73001-22-04-000-2020-00253-00, la cual fue recibida de la Oficina Judicial – Reparto.


LUZ MIREYA JARAMILLO DÍAZ
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
-SALA DE DECISIÓN PENAL-

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **María Mercedes Mejía Botero**

ASUNTO

Sería del caso admitir la acción de tutela presentada por Ramón Ángel Ariza Zapata en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de no ser porque se advierte, que debe vincularse a una de las Salas de Decisión de la Sala Penal de esta Corporación.

La inconformidad del accionante radica, en la negativa del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que en auto del 19 de septiembre de 2019, improbió el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala presidida por el Magistrado Héctor Hernández Quintero.

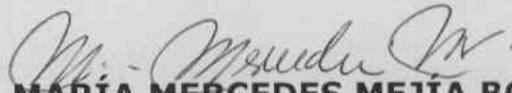
Como quiera entonces, que la decisión que reprocha el accionante fue confirmada por esta Corporación, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la presente actuación.

En efecto, el inciso 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 dispone, que *"las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en*

primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial accionada".

Significa lo anterior, que la competente para conocer de la presente acción de tutela, donde debe ser vinculada una sala de decisión de la Sala Penal de esta Corporación, es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por ser su superior funcional. En este orden se ordena remitir la presente actuación a dicha Corporación para que sea repartida entre sus Magistrados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO
Magistrada

Luz Mireya Jaramillo Díaz
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Ibagué, 11 de Marzo de 2020

Oficio AT No. 02866

REMITE ACCIÓN DE TUTELA

Señor
RAMÓN ÁNGEL ARIZA ZAPATA
Interno ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
IBAGUÉ- COIBA
Picalaña
Ciudad.-

REF: ACCIÓN DE TUTELA 73001-22-04-000-2020-00253-00 PRIMERA
INSTANCIA

ACCIONANTE: RAMÓN ÁNGEL ARIZA ZAPATA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS.-

MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO.-

Atentamente le comunico que mediante auto del 10 de marzo de 2020, la
Honorable Magistrada Ponente, dispuso remitir la actuación de la
referencia a la oficina de reparto de la Sala de Casación Penal de la Corte
Suprema de Justicia, para los fines del caso.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA LOZANO CUARTAS
Secretaria (E)

*Anexo copia del provecto en 2 folios
J.J.C.M.*

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 1308
Telefax (057) 8 2 61 95 10 - (057) 8 2 61 88 30 / e-mail:
ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co-
IBAGUÉ





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Ibagué, 11 de marzo de 2020

Oficio AT No.02867

REMITE ACCIÓN DE TUTELA
POR COMPETENCIA

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVOA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal (REPARTO)
H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 73001-22-04-000-2020-00253-00 PRIMERA
INSTANCIA
ACCIONANTE: RAMÓN ÁNGEL ARIZA ZAPATA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS.-
MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por la H. Magistrada Ponente en auto
del 10 de marzo de 2020, mediante el cual dispuso remitir las presentes
diligencias, a la oficina de reparto de la Sala de Casación Penal de la Corte
Suprema de Justicia, para los fines del caso.

Las diligencias constan de dos (02) cuadernos -original y copia-, con 22
folios cada uno.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA LOZANO CUARTAS

Secretaria (E)

Anexo lo anunciado
J.J.C.M.

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 1308
Telefax (057) 8 2 61 95 10 - (057) 8 2 61 88 30 / e-mail:
ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co-
IBAGUÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 16/mar./2020

Página



NUMERO DE RADICACIÓN

11001020400020200046100

numero corte

109903

CORPORACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA:
001 1692

FECHA DE REPARTO
16/mar./2020

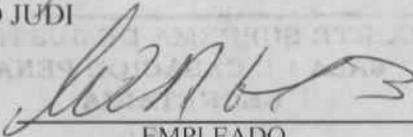
DR.JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
6891718 RAMON ANGEL AREIZA ZAPATA
SD898554810057 SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

PA01SP17741

מזה מנין יהיה קיום גורם-קידה הייקל
LuzarmilaM

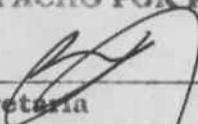

EMPLEADO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
SECRETARIA**

En la fecha 16 MAR 2020

A DESPACHO POR REPARTO



La Secretaria

AS-



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

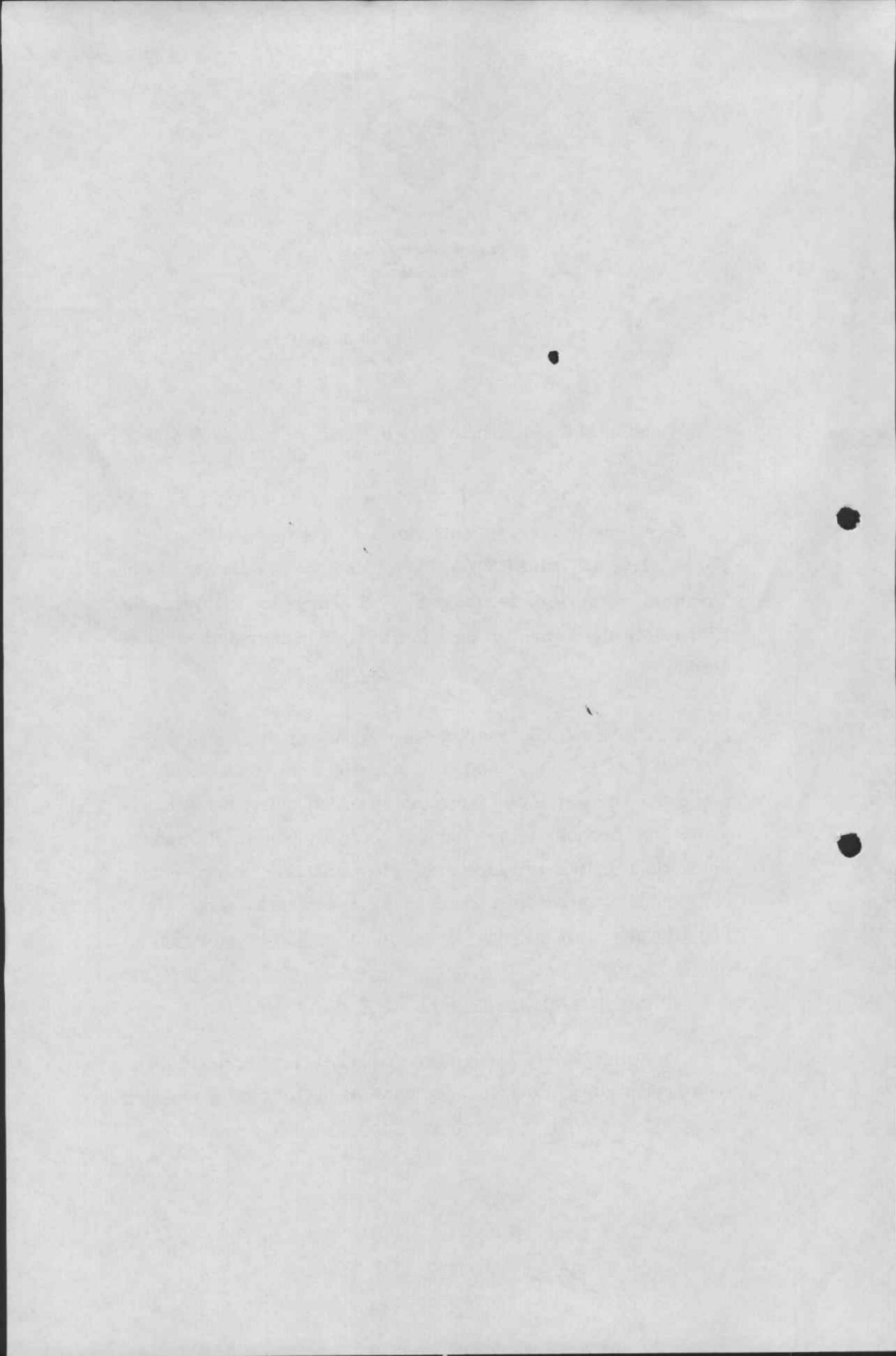
Tutela de primera instancia N° 109903
Ramón Ángel Areiza Zapata

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **RAMÓN ÁNGEL AREIZA ZAPATA** contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué** y el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad** de esa ciudad.

En consecuencia, notifíquese este auto a las autoridades judiciales antes mencionadas, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y providencias deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (janethho@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

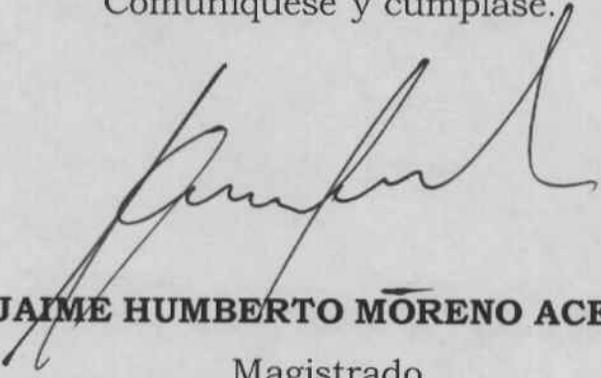
La notificación se efectuará a través de la Secretaría de la Sala accionada y/o del Juzgado en cita, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.



Oficiese al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que en el término de la distancia informe de la presentación de la tutela a las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso n° 080016001055-2011-02597 donde vigila la sanción impuesta a *Ramón Ángel Areiza Zapata*.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



JAI ME HUMBERTO MÓRENO ACERO
Magistrado

19 MAR. 2020

Jorge P

3:58 PM

Servicios Postales Nacionales S.A. RUC 900 062 817 - D.O. 28.09.95 A.35
Asociación al usuario: (071) 4723800 - 91 8868 111 210 - www.serviciospn.com.pe

472

Remitente

Nombre Razón Social INSTITUCION PENITENCIARIA DEL IN
DIRECCIÓN: CARRETERA SUR NO 1349 EPICALENA
Ciudad: TOLIMA
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 730005498
Envío: RA25958876400

Destinatario

Nombre Razón Social JUZGADOS DE REPARTO
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: TOLIMA
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 730006011
Fecha admisión: 06/03/2020 14:32:07

lejo Carcelario y Penitenciario
de Epicaleña +Bague - Tolima
a Marzo - 3 - 2020

ores = "Juzgado de Repartos"
+Bague - Tolima

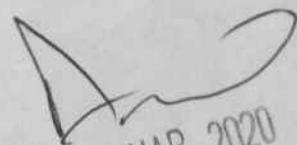
Art. 86 en
Decisión de Tutela
Decreto 2591 de 1941 y
306 de 2002.

onante = "Ramón Angel Aceiza Zapata"

ccionados = Complejo Carcelario y Penitenciario de Coiba
Epicaleña - +Bague - Tolima.
Juzgado (4) de Ejecucion de penas y medidas
DE seguridad - +Bague - Tolima
Distrito judicial de +Bague - Tolima
Tribunal Superior Sala Penal.
+Bague Tolima.

Asunto: Violación al debido proceso de aplicación de
la norma mas permisiva y mas favorable donde preo
ria, a su autonomía juridica donde se vulneran los de-
rechos, Fundamentales y la progresividad al tratamiento
penitenciario o politica Criminal.

Hechos: yo "Ramón Angel Aceiza Zapata," Instauró "acción
de Tutela" por los motivos de que los accionados de la presen-
te, me vulneran o me violan mi derechos fundamentales
al debido proceso a la fuerza mas permisiva o favorable,
a la petición del recurrente. donde solicito ante la autoridad
de judicial el tramite administrativo del Art. 147 de la ley.
65 de 1993. donde se relaciono los requisitos para el beneficio
administrativo de hasta 72 horas, donde los accionados por
vencían, al debido proceso de la ley mas permisiva, en ref-
rencia, de los hechos. del juez natural se expone en su vigen-
cia, y aplicación de norma ~~Hechos~~ de la legislación de
ley 1453 del 2011 de la cual fue condenado el 2do


09 MAR 2020
32-2-16

Page 1 of 1

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

10/10/2010

Donde el juzgado (4) de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, de Tbague - Tolima desearoo al principio de favorabilidad donde la ley mas permisiva del Condernado en su referencia es la ley 1474 del 2011 a la aplicacion del Art. 13. donde en su estudio, en referencia en el oficio de fallo de interlocutorio.

Auto: 2203. de fecha 02 de Diciembre del 2018. Donde se reitero el mismo pronunciamiento de peticion que se aprobari el beneficio administrativo de 72 horas en oficio

Auto: 1693 - fecha 19 septiembre - 2019. con registro de NI-5256.

Donde se pronuncia el despacho una aplicacion de norma de la ley Especializada donde se pronuncia el Numeral 5 del Art. 147 - 65/93. donde a su aplicacion contrabiene el concepto de favorabilidad de la ley mas permisiva de la ley 1453 - 2011 a su modificacion de 1474 - 2011 - Art. 13. por los delitos consagrados de Trafico y porte de Estupefacientes que no estan en la lista para su prohibicion de los beneficios, administrativos a su aplicacion al debido proceso y legalidad.

Distrito Judicial de Tbague - Tolima

Tribunal Superior - Sala Penal.

He pronunciado ante la Sala - Anti el Honorable Magistrados de su despacho del Tribunal Superior en su decision de fallo, Disentido y Aprobado en Sala Mediante acta No 859 donde se pronuncia una decision de concepto hemerumetico y aplicacion de estudio de aprobacion o no aprobacion del beneficio administrativo de hasta 72 horas a su pronunciamiento, de los delitos de los jueces Especializados donde a su aplicacion desearoo el concepto de la ley mas permisiva a su favorabilidad y aplicacion a los principios y Fundamentos en relacion de los Condernos DE - DE. H-H "Prohoime"

Donde se refiere la aplicacion de la norma del juez ejecutor

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a signature or closing.

En referencia (la aplicación de la ley 1474 - 2011 en su Articulo No 13.) Donde no se prohíbe la aplicación por los delitos consagrados de porte y tráfico de estupefacientes y por concepto de favorabilidad se desconoce o previene a su término de vulnerar el debido proceso y principios de legalidad.

A su pronunciamiento de decisión de convenios mutuos, aun falta de vulneración de los principios de su aplicación de la ley mas permisiva para favorecer al condenado.

Derechos Vulnerados.

- por su omisión de acción a un acto de falta de sentencia, donde perjudica a los intereses del estado colombiano y su administración de justicia en su referencia de política, criminal.

(Art 49 de la CN) como carga del Estado en su fundamento, a la dignidad humana

(Art. 1 CN) donde se protege los derechos e intereses de cada persona o sus derechos tutelados basados

- ley 153 de 1887 en su art. 1-2 donde se refiere la aplicación de la norma mas permisiva a la posterior en su referencia en su ley de ejecución de sentencia.

- a lo anterior los accionados prevencian a los terminos fundamentales de aplicación de normas a normas como se fundamentan en el Art. 230 de la constitución política que reza = los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son entres auxiliares de la actividad judicial

donde los accionados en la presente no tuvieron la legalidad de la norma de la ley. donde prevencian a la norma a la petición elevada por el recurrente del recurso de los requisitos establecidos de la norma penal.

- Problema jurídico vulnerado por prevaricato por acción y omisión.

Artículo - 314 = de la ley 906 - 2004
"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse, por la de lugar de residencia en los siguientes eventos.

Art. 38 - de la ley 906 - 2004 = De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad = los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen.

Párrafo - (5) = de la aprobación previa de las propuestas que formulen, las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento, de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

- Donde por derecho a la legalidad penal el estudio de la norma, más favorable de la conclusión de sanción penal por los principios generales del Art. 6 de la ley 599 - 2000

Legalidad = nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, la preexistencia de la norma también se aplica, para el envío en materia de tipos penales en blanco la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable, ello también rige para los condenados.

La analogía solo se aplicará en materias permisivas
- En ese orden de ideas por lo anterior pronunciado se dispone, que el concepto de favorabilidad de estudio de los requisitos objetivos de la norma en su aplicación de la ley 1453 - 2011 se modificó el Art. 13 de la 1474 - 2011, donde se expresa para los delitos consagrados de porte y tráfico de estupefacientes, donde no se dispone su aplicación de su prohibición para esos mismos delitos que se trata del Art. 68A de CP.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Artículo. 68A = Exclusion de beneficijs y subrogados. Añadido
rudo, Art. 32 ley 1142 - 2007 Modificado Art. 28 ley 1453 - 2011
Modificado Art. 13. ley 1474 - 2011.

- No se considerarán los subrogados penales o mecanismo sustitutivo, de la pena privativa de la libertad o suspensión condicional, de la ejecución de la pena o libertad condicional.

Tampoco la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva, cuando la persona, haya sido condenada por delitos dolosos o preterintencional dentro de los (5) años anteriores

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, Estafa o abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del estado utilizando y utilización indebida de información privilegiada lavado de activos y soborno transnacional

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2. 3. 4. 5 del Art. 314 - ley 906 - 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de favorabilidad o oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y allanamientos en cargo.

- El anterior pronunciamiento se dispone a una modificación expresa de legislación para los delitos anteriores mencionados no se refieren al delito a que fue condenado el juez penal que se trata de porte y tráfico de estupefacientes donde se le da aplicación a su rigor de vigencia para fines de aprobar, el beneficio administrativo de 72 horas.

- Principios de favorabilidad =

En materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de referencia a la restrictiva o desfavorable, el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales debe aplicarse conforme a las circunstancias de cada caso.

1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900